

EL C. LIC. JESÚS TREVIÑO CEPEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LINARES, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LINARES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2001 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 26, INCISO A), FRACCIÓN VII, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN, COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

## **REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto regular dentro del Municipio, las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la conservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente y la preservación, control, mitigación de los contaminantes, así como las causas de los mismos, para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal, que se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III. La creación de jardines parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales patrimonio del Municipio.
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, y sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- II. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS SOCIAL.- Las zonas del territorio del Municipio no consideradas de jurisdicción Federal por las disposiciones legales correspondientes, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- III. APROVECHAMIENTO RACIONAL.- La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- IV. CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- V. CONTAMINACIÓN VISUAL.- Desorden producido por desperdicios en áreas públicas incluyendo mal manejo de grabados en monumentos, edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza;
- VI. CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- VII. CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VIII. CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables;
- IX. CRITERIOS ECOLÓGICOS.- Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

- X. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de la persona y demás seres vivos;
- XI. ECOSISTEMA.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XII. EDUCACIÓN ECOLÓGICA.- Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el respeto del medio en que vivimos;
- XIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la persona y demás seres vivos;
- XIV. ELEMENTO NATURAL.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción de la persona;
- XV. EMERGENCIA ECOLÓGICA.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XVI. FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XVII. FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XVIII. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS.- Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio del Municipio;
- XIX. IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XX. LEY GENERAL.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXII. MEJORAMIENTO.- El incremento de la calidad del ambiente;
- XXIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el

- territorio del Municipio para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XXIV. **PRESERVACIÓN.**- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXV. **PREVENCIÓN.**- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXVI. **PROTECCIÓN.**- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XXVII. **RECURSO NATURAL.**- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXVIII. **REGIÓN ECOLÓGICA.**- La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- XXIX. **RESIDUO.**- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXX. **RESIDUOS PELIGROSOS.**- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XXXI. **RESTAURACIÓN.**- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXII. **VOCACIÓN NATURAL.**- Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- XXXIII. **NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS.**- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;
- XXXIV. **ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO:** Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la Administración.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, desarrollará acciones diversas para la preservación y control de efectos contaminantes y actores causales del deterioro ambiental que se susciten en el Municipio.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Coordinación de Ecología cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, conservación y control del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, realizará las verificaciones que estime pertinentes, a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección de Salud y Ecología.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 9.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política y criterios ambientales particulares del Municipio, los cuales deberán ser congruentes con los que establecen la Federación y el Gobierno del Estado.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.
- III. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.

- IV. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- V. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal.
- VI. Colaborar con el Gobierno del Estado para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.
- VII. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.

ARTÍCULO 10.- Es facultad del Ayuntamiento y de la Dirección de Salud y Ecología dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 11.- En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.
- III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.
- V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.
- VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.

- VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
- VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado.
- IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.
- X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO POLÍTICA ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 12.- La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterio y acciones establecidos por el Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología basándose en estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 13.- El titular del Ejecutivo Municipal y la Dirección de Salud y Ecología formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y de la Federación.

ARTÍCULO 14.- Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología observará los siguientes principios generales:

- I. Las autoridades municipales y los particulares deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determina la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.

- III. La prevención de la contaminación y las causas que la generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.
- IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII. El Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología junto con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio.
- VIII. El sujeto principal de la concertación ecológica dentro del Municipio son no solamente sus habitantes. Sino también los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de acciones ecológicas, es orienta la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.
- X. El Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

## **CAPÍTULO CUARTO PLANEACIÓN ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 15.- La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTÍCULO 16.- En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:



- I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propósito de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.
- II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obra o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales.
- II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión de la sociedad en general.
- III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.
- IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

## **CAPÍTULO QUINTO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 19.- Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I. Que la realización de obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.
- II. Que el otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales propiedad

del municipio expresamente lo determine el Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología.

ARTÍCULO 20.- Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I. La función de nuevos centros de población.
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federales, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación de Ecología, dentro de sus atribuciones determinará la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, así como las obras de los particulares que dañen o puedan dañar la calidad de vida de los que residen en el Municipio.

## **CAPÍTULO SEXTO PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA**

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen en términos de Ley dentro de su jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 23.- Compete al Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología en su circunscripción territorial:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- IV. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no

- rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, requerirles las instalaciones de sistemas de tratamiento.
- V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.
  - VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales.
  - VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la sociedad.
  - VIII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.
  - IX. Evitar la construcción de fuentes contaminantes cercanas a los abastecimientos de agua potable (pozos, norias, etc.).

## **CAPÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 24.- La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento y la Dirección de Salud y Ecología establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, pesticidas, fertilizantes y toda clase de desechos tóxicos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 25.- La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- III. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos tóxicos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios oficiales establecidos.
- V. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.
- VI. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 26.- Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

## **CAPÍTULO OCTAVO RESIDUOS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

ARTÍCULO 28.- Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos.

Serán solidariamente responsables con aquellos, las empresas contratadas para tales fines, hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado.

ARTÍCULO 29.- Se requiere autorización de la SEMARNAT y del Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología, para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

Los interesados deberán presentar a la SEMARNAT y al Ayuntamiento, los programas y proyectos correspondientes para que estas dependencias resuelvan conjuntamente su aprobación, modificación o rechazo.

ARTÍCULO 30.- Quienes cuenten con la autorización referida en el artículo anterior, deberán presentar previo al inicio de sus operaciones los programas de capacitación al personal y los documentos que acreditan a su responsable legal para el efecto de revisión y, en su caso, la aprobación de la SEMARNAT y el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología.

Los programas de capacitación deberán comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Recolección, transporte y disposición de residuos peligrosos y potencialmente peligrosos y sustancias peligrosas.
- II. Primeros auxilios de conformidad con las normas técnicas que al efecto existan o se expidan.
- III. Medidas de emergencia.
- IV. Manejo de los equipos.

ARTÍCULO 31.- Quienes generen residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán enviar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, con copia a la SEMARNAT los informes relativos a estas actividades cada año, durante el primer semestre, en los formatos especiales de control que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 32.- Quienes en sus actividades utilicen y generen residuos y sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas, deberán elaborar y someter a la consideración de la SEMARNAT y del Ayuntamiento, los programas de contingencia para casos siniestros, accidentes o derrames que puedan afectar el ambiente, la salud pública y a los ecosistemas, así como un estudio detallado en el que se determinen sus áreas de riesgo internas y externas a las instalaciones, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento.

Los programas deberán contemplar las medidas de seguridad y protección a la población, al ambiente y a los ecosistemas, las medidas de restauración de las zonas afectadas y los demás requisitos que determinen el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y la SEMARNAT sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33.- Quienes generen o manejen residuos peligrosos o potencialmente peligrosos deberán separarlos de cualquier otro tipo de residuo y darles el tratamiento o disposición final previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 34.- Quienes generen, manejen, transporten, traten o dispongan residuos peligrosos o potencialmente peligrosos deberán inscribirse en el registro que para tales efectos establezca el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología en un plazo no mayor de 30 días a partir de la vigencia de este reglamento.

Así mismo deberán llevar una bitácora mensual en la cual anotarán la composición, la cantidad y los métodos de control de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe juntar o mezclar residuos que por su naturaleza puedan provocar reacciones violentas o que generen sustancias peligrosas que pongan o puedan poner en peligro la salud pública, el ambiente, los ecosistemas, o constituyan un riesgo.

ARTÍCULO 36.- La recolección y transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos solo podrán realizarse al amparo de las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología en coordinación, con la SEMARNAT.

ARTÍCULO 37.- Quienes recolecten o transporten residuos peligrosos o potencialmente peligrosos deberán observar los programas de mantenimiento del equipo utilizado y cumplir con las disposiciones en materia de salud, además de contar con lo siguiente:

- I. Equipo de primeros auxilios de acuerdo a cada una de las sustancias, transportadas, manuales y antídotos de las mismas;
- II. Extinguidores para sofocar fuegos de acuerdo a las características del residuo o sustancias que se transporte;
- III. Mascarilla de aprovisamiento de aire autónomo con un mínimo de 30 minutos y alarma audible;
- IV. Equipo de protección personal para los operarios de los vehículos de acuerdo al tipo de residuos que se transporte;
- V. Herramienta necesaria para reparaciones menores de vehículo;
- VI. Equipo de señalamiento necesario para casos de accidente;
- VII. Autorizaciones de la SEMARNAT y del Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología.
- VIII. Lo que en su caso requiera el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

ARTÍCULO 38.- Se podrán decomisar los vehículos de transporte o cancelar las autorizaciones antes señaladas, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones

en la materia, a todos aquellos que presenten fugas o derrames de las sustancias señaladas en el artículo anterior transportadas dentro del Municipio.

En su caso el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología tramitará, ante las autoridades competentes, la suspensión de los permisos o autorizaciones al respecto.

ARTÍCULO 39.- Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos deberán efectuarse de acuerdo a las normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental evitando en todo momento derrames y fugas; si esto se presenta debe sanearse inmediatamente el área afectada.

ARTÍCULO 40.- En las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos y potencialmente peligrosos se debe cumplir, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la ley de la materia y de los otros requisitos exigidos en este reglamento, con los siguientes lineamientos técnicos de operación.

- I. Los vehículos solo se podrán operar por las personas capacitadas para tal fin y no deberán llevar pasajeros;
- II. La operación y transporte de los residuos en cuestión se realizará con un operador y un ayudante como mínimo;
- III. Los vehículos autorizados deberán llevar los siguientes señalamientos:
  - a) Letreros alusivos que indiquen "Peligro: transporte de residuos peligrosos", en color rojo con fondo amarillo, utilizando pintura fosforescente y cubriendo como mínimo un tercio de las caras laterales y traseras en la caja de transporte.
  - b) Cuando se trate de residuos líquidos deberán ser transportados en tambos de 200 litros perfectamente sellados y cada uno de éstos con letreros alusivos en las mismas condiciones que el inciso anterior.
  - c) El número de la autorización otorgada por la SEMARNAT y el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

ARTÍCULO 41.- Solo podrán circular por el Municipio los vehículos que transporten residuos peligrosos o potencialmente peligrosos generados dentro de éste; en su recolección o transporte se deberá seguir aquellas rutas y horarios de riesgo mínimo para la población, circulando por aquellas vías de menos tránsito vehicular dentro del municipio.

Se prohíbe estrictamente el estacionamiento de este tipo de vehículos dentro del municipio, con o sin carga, a excepción de aquellos que realicen maniobras de carga

de este tipo de sustancias. Lo cual no deberá de exceder de 2 horas y debe ser autorizada por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, con tres días hábiles de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 42.- Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos dentro de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y acceso un mínimo del 15% del área total de la instalación;
- II. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación de lixiviados;
- III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial;
- IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los mismos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames;
- V. Cumplir con las medidas de seguridad que se señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.
- VII. Los que en su caso requiera el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido rebasar la capacidad de almacenamiento temporal instalada de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos; quienes excedan su capacidad por no trasladarlos a los lugares autorizados o por no darles el tratamiento correspondiente, serán únicos responsables del deterioro que causen al ambiente, a la salud de la población y a los ecosistemas, así como de los daños a terceros que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 44.- Los métodos para el tratamiento o destrucción de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos que previa a su utilización deberán contar con las autorizaciones de la SEMARNAT y del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, son los siguientes:

Destoxificación  
Neutralización  
Reutilización  
Desactivación  
Incineración  
Degradación



Reciclaje, y otros, que autoricen la SEMARNAT y el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

Los proyectos, obras instalaciones, equipos y la operación de las plantas de tratamiento deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, y por la SEMARNAT previamente.

ARTÍCULO 45.- Todo tipo de lixiviados deberá tratarse adecuadamente para evitar la contaminación ambiental, los sistemas para su tratamiento deberán contar con las autorizaciones respectivas de la SEMARNAT y del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y las descargas de sus líquidos deberán cumplir con lo establecido en el reglamento para la prevención y control de la contaminación de aguas, o en su caso con lineamientos que dicte el Ayuntamiento, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología en coordinación con la SEMARNAT, señalarán que instalaciones generadoras de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos contarán con tratamientos específicos, y cuales serán servidas por un confinamiento controlado.

ARTÍCULO 47.- Los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos provenientes de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis o investigaciones y sitios destinados al sacrificio de animales solo podrán ser entregados al departamento de limpia o a sus concesionarios en empaques de polietileno que deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social y el domicilio del generador; de no hacerlo así deberán esterilizarse mediante el equipo e instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos que establezca la SEMARNAT y el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones de la materia.

Queda estrictamente prohibido el almacenamiento temporal, manejo, transporte y disposición final de este tipo de residuos sin las autorizaciones del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y de la SEMARNAT.

En el caso de los residuos hospitalarios, deberán además sujetarse a las normas y manuales que al efecto expida la SEMARNAT y el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y farmacobiólogos y similares, plantas de tratamientos de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y los que a juicio de la Comisión sean indicados, están obligados a

desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante, previo al manejo de éstos por el departamento de limpia pública. En caso contrario deberán contratarse los servicios especiales del departamento.

Los propietarios o responsables de sistemas de tratamiento de este tipo de residuos deberán sujetarse a las leyes y reglamentos de protección al ambiente vigentes. Están obligados además a contar con sanitarios que deberán tener todos los servicios conexos para su buen funcionamiento. Tales como papel higiénico, jabón, toallas desechables o secadores, ventilación, debiendo siempre estar en perfecto estado de limpieza y sanidad, además de regaderas en caso necesario. Los propietarios o encargados de los ramos antes mencionados en cuyos establecimientos se cuente con despacho de mercancías o servicio al público, están obligados a mantener estas áreas en perfecto estado de limpieza.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología podrá instituir una bolsa de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, con la finalidad de darles una disposición adecuada en su caso, canalizarlos a los confinamientos autorizados.

ARTÍCULO 50.- Los métodos para disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cumplan con las autorizaciones correspondientes del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y la SEMARNAT, serán los siguientes:

- I. Confinamiento controlado
- II. Receptor de agroquímicos

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación deberán ser aprobados por la SEMARNAT y el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología con participación de la C.N.A en los casos del punto 3 de este artículo.

ARTÍCULO 51.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlos por escrito a la Dirección de Salud y Ecología a la SEMARNAT, dentro de las 24 horas siguientes al hecho, para que cualquiera de éstos dicte las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Identificación y domicilio del responsable;
- II. Causas que motivaron el evento;
- III. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, derramados, depositados o fugados.
- IV. Toxicidad y peligrosidad y los productos derramados, depositados o fugados;
- V. Medidas de contingencia;
- VI. Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables del evento en cuestión deberán reparar los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas; y serán los directos responsables de éstos.

ARTÍCULO 52.- Los envases y recipientes de plaguicidas, sustancias tóxicas, sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos o potencialmente peligrosos. Las personas o empresas que hayan envasado de origen este tipo de sustancias dentro del Municipio, son solidariamente responsables del destino y uso que se le dé a estos envases.

Cualquier tipo de envases que contengan o hayan contenido las sustancias señaladas en el párrafo anterior, deberán obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y peligrosidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deber ser devuelto al generador sin lavarse. El generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo o, en su caso, destruirlo o darle tratamientos según se requiera, en presencia de autoridades teniendo siempre consigo el listado y números correspondientes de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente. En casos de lavado de estos envases, es obligación del generador realizar este tipo de trabajos dentro de sus instalaciones, dándoles a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los parámetros que le señalen el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y la SEMARNAT.

ARTÍCULO 53.- Quienes posean, utilicen, produzcan o manejen residuos peligrosos o potencialmente peligrosos deberán contar con un área de almacenamiento de éstos, equivalente a un 15% del área total de las instalaciones.

ARTÍCULO 54.- Queda estrictamente prohibida, sin previa autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y de la SEMARNAT, el establecimiento de empresas o la ampliación de las instalaciones de las ya existentes que produzcan o puedan producir residuos peligrosos o potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 55.- Quienes posean instalaciones o procesos que generen residuos peligrosos deberán modificarlos de tal manera que se reduzcan o minimice la generación de este tipo de residuos en un plazo máximo de 2 años contados a partir de la vigencia de este reglamento.

ARTÍCULO 56.- Queda estrictamente prohibida la modificación de los procesos, maquinarias o instalaciones de las empresas ya establecidas que puedan generar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, sin las autorizaciones previas del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y la SEMARNAT.

ARTÍCULO 57.- Se consideran instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea su cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen este tipo de sustancias deberán registrarse en el padrón municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio o venta de dichas instalaciones, sin contravención a lo que marquen otras legislaciones en la materia. El plazo de registro será de 30 días hábiles como máximo a partir de la vigencia del presente reglamento.

El objeto del padrón antes señalado, es poder establecer planes de acción y medidas de contingencia en casos de siniestros, basándose en los datos proporcionados.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe estrictamente la descarga, depósito o infiltración dentro del territorio del municipio, de cualquier desecho peligroso o potencialmente peligroso, sin previa autorización de la SEMARNAT y del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

## **CAPÍTULO NOVENO SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO**

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales,

fijas y móviles; por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la población.

ARTÍCULO 60.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, podrá:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación vigente en la materia.
- III. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- IV. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres los giros comerciales y de prestación de servicios.
- b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.
- c) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR**  
**OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES**  
**VECTORES DE ENERGÍA**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos vibraciones y energía térmica o lumínica, para ello deberá considerarse que:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así mismo existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas.
- III. La contaminación que es generada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 63.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología podrá reubicarla o cancelar la Licencia de Uso Específico de Suelo.

ARTÍCULO 64.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 66.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos.
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal.
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, podrá realizar los estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas del Municipio. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades competentes estatales y federales, para que quede a su cargo la administración de las áreas naturales protegidas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO RESIDUOS ESPECÍFICOS**

ARTÍCULO 68.- Quienes fabriquen o produzcan dentro del municipio, productos con fecha de caducidad que por su naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas, similares, y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de éstos, así como a recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos. Los plaguicidas y similares podrán ser incinerados en instalaciones que cuenten con sistemas anticontaminantes autorizadas para tal efecto por la SEMARNAT y el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología cualquier otro método de tratamiento o disposición final por el que se opte, requerirá la autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología y de la SEMARNAT; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier sitio similar. Los sistemas autorizados para el efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras;
- II. Digestores
- III. Plataformas de fermentación; y
- IV. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología.

Dichos sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera el Ayuntamiento a través de la Dirección e Salud y Ecología antes de su instalación. Es

obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinados al encierro o producción de animales, cuya ubicación este debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizado por el Ayuntamiento.

En caso de que pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deber dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

ARTÍCULO 70.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desasolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro tipo de carácter contaminante, deber procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología en coordinación con las autoridades competentes y sujetarse a lo estipulado en este reglamento.

ARTÍCULO 71.- Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos o potencialmente peligrosos por el método de relleno sanitario, ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos municipales, siempre y cuando exista la autorización previa del Ayuntamiento y en su caso de las autoridades competentes.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de Protección Civil, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas Municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 73.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico Estatal y Federal relativo a la materia.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la aplicación de las medidas de seguridad, para hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.



## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO FOMENTO Y PRESERVACIÓN DE ÁREAS VERDES**

ARTÍCULO 75.- Corresponde a la Dirección de Salud y Ecología y a los habitantes del municipio el fomento y preservación de las áreas verdes, parques y jardines, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología tendrá a su cargo la realización de un programa anual de reforestación y preservación de zonas verdes.

ARTÍCULO 77.- Los habitantes del municipio tienen la obligación de cuidar y mantener las áreas verdes localizadas en los espacios de convivencia y uso general, y en sus respectivos domicilios.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes tales como: maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala y quema de árboles, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos de la flora.

ARTÍCULO 79.- Las personas físicas o morales que por alguna circunstancia requieran talar árboles de su propiedad; deberán solicitar autorización a la Dirección de Salud y Ecología, quien únicamente podrá otorgar el permiso correspondiente, porque resulte necesario.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio y así mismo La Crianza, manutención o tenencia de cerdos, aves o cualquier otro animal que produzca malos olores, ruidos o cualquier otra forma de contaminación dentro de la zona urbana del municipio. La existencia de estos animales dentro de la zona suburbana será regulada por la Coordinación de Ecología, la cual dictará las medidas de higiene específicas para cada zona y cada tipo de animales, de igual forma la Coordinación de Ecología dictará las medidas de higiene

específicas para la crianza de animales en las zonas rurales. Es facultad de la misma Coordinación y fijar el plazo pertinente para realizarla.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectores, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas de reserva territorial, ecológica o arqueológica comprendidas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTÍCULO 87.- Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, conservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equipo ecológico.

ARTÍCULO 88.- Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y del deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estas infracciones.

ARTÍCULO 89.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la

red municipal de drenaje, presentar el o los análisis de la autoridad competente en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 91.- Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos queden resguardados bajo techo.

ARTÍCULO 92.- Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 94.- La conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberá participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Ecología convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 98.- La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 99.- La denuncia popular deberá presentarse ante la Dirección de Salud y Ecología, quien le dará curso y seguimiento, y mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 100.- Si la denuncia popular resultara de competencia federal o estatal, la Dirección de Salud y Ecología, la remitirá para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTÍCULO 101.- La Dirección de Salud y Ecología, requerirá para darle curso y seguimiento a la denuncia popular los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.
- III. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.
- IV. Datos de la clase de contaminante que se produce.

ARTÍCULO 102.- La Dirección de Salud y Ecología, dará curso y seguimiento a la denuncia, y si se cumplen los requisitos del artículo anterior, ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTÍCULO 103.- La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si a la primera búsqueda no se le encuentra, se dejará citatorio con cualquier persona para que se le espera a una hora fija el día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancias ante la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 104.- El Inspector domiciliario al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 105.- En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Comisión de Ecología, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugar en donde haya fuentes contaminantes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de verificar si se cumple con las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.- Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio.

- II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o proliferen la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.
- III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daño ecológico.
- IV. Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público.
- V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General, de la Ley Estatal, o el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

ARTÍCULO 109.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 110.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitador, y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

ARTÍCULO 111.- El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección.

ARTÍCULO 112.- Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Ecología, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento, a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTÍCULO 114.- Dentro del plazo señalado por la Comisión de Ecología, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las

deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 115.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Salud y Ecología, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 116.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ambiental.

ARTÍCULO 117.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.
- IV. Clausura parcial o total; temporal o definitiva.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 118.- Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.
- V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

ARTÍCULO 119.- El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente en la zona de éste Municipio, las cuales podrán ser de 10 a 1000 días de salario mínimo. Además de la multa correspondiente se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados por el o los infractores a terceras personas.

ARTÍCULO 120.- Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 121.- La Dirección de Salud y Ecología atendiendo la gravedad de una o varias infracciones, podrá proceder a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, independientemente de la aplicación de otras sanciones que le correspondan.

ARTÍCULO 122.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 123.- Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

ARTÍCULO 124.- El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante la Dirección de Salud y Ecología. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.



Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 125.- El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 126.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 127.- La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 128.- Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 129.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 130.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento Ecológico Municipal publicado el miércoles 16 de marzo 1994.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Linares, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento a los 25 días del mes de octubre del 2001.

C. PROFR. Y LIC. JESÚS MANUEL TREVIÑO CEPEDA  
RÚBRICA  
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. ÁNGEL A. ALAMEDA PEDRAZA  
RÚBRICA  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO